



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-33-31-006-2011-00194-03
Demandante:	Diosa Ovalle Numa y otro
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contra el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decretó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar el día nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)², en los siguientes términos:

"(...) se sirva ordenar el embargo y secuestro de los dineros y/o CDTS que posea a su nombre el Ministerio de Defensa y/o la Policía Nacional en las cuentas Bancarias, de ahorro, Corporaciones y/o en toda clase de entidades crediticias para que se sirvan secuestrarlos y dejarlas a disposición de éste Juzgado en el proceso de la referencia."

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: ACCEDER a la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de las señoras Diosa Ovalles (sic) Numa y Himilce Ovalle Numa, y en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las cuentas que se encuentren en todas las entidades bancarias que estén a nombre de las Pagadurías del

¹ A folio 1 a 4 del Documento No. 04 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 1 del Documento No. 01 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

*Ministerio de Defensa y La Policía Nacional por un valor para cada Ejecutante de hasta treinta y siete millones doscientos dos mil seiscientos diecisiete con noventa y cinco centavos (\$37'202,617.95), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, atendiendo las prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007 y artículo 21 del Decreto 028 de 2008.
(...)"*

Como fundamento de su decisión, advirtió el *A-quo* que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2488 del Código Civil, todo acreedor tiene derecho a perseguir la ejecución de una obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, exceptuando los no embargables designados en el Artículo 1677 *ibídem*.

Seguidamente, explicó que frente a la inembargabilidad de cuentas de entidades del Estado y sus excepciones, la Corte Constitucional en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, así como los Artículos 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, han establecido que la inembargabilidad planteada en el Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 tiene excepciones con el objetivo de proteger derechos como el de la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se ve representado en el pago de condenas impuestas por un juez a través de sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y por ello preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, consideró que lo procedente era acceder a la medida cautelar solicitada en el presente caso y, en consecuencia, decretar el embargo de las cuentas que se encuentren en todas las entidades bancarias que estén a nombre de las Pagadurías del Ministerio de Defensa y La Policía Nacional.

1.2. Del recurso de apelación

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó recurso de apelación³ contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual sustentó señalando que el pago de sentencias se encuentra reglado por el sistema de turnos, el cual responde al principio de "*primero en el tiempo, primero en el derecho*".

Adicionalmente, advirtió que, por tratarse de bienes y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, son de carácter inembargable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 594 del CGP, *máxime* si se tiene en cuenta que según certificación expedida por la Tesorería General de la entidad, la cuenta corriente No. 309031375 del Banco BBVA es utilizada para que la entidad de cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por los despachos judiciales a nivel nacional, relacionadas con embargos de alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes.

³ A folio 1 a 10 del Documento No. 05 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el Artículo 231 del CPACA, advirtió que en el presente caso no existe prueba siquiera sumaria que determine que el ejecutante esta sufriendo o en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable y por tanto, la medida cautelar resulta improcedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que por mandato expreso del Artículo 298 del C.P.A.C.A., los procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben seguir las reglas previstas en el Código General del Proceso. Así lo ha explicado el Consejo de Estado en distintas oportunidades, dentro de las cuales vale la pena destacar el siguiente pronunciamiento:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

(...)

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la

segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.⁴ (Negrita fuera de texto)

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que corresponde al Magistrado Sustanciador resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...)" (Negrita fuera de texto).

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso, se advierte que el auto proferido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día veintiséis (26) del mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que el como quiera que el recurso fue presentado el día veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019) esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre el principio de inembargabilidad que por regla general cobija a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como las excepciones a esta regla.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 15001233300020130087002 (0577-17)

⁵ Ver folio 4 del Documento No. 04 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala es el siguiente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o si, por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especial del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*⁶

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, **excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular**, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que **se deriven de una sentencia judicial**, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes prelliminarmente

⁷ *Ibidem.*

inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que el *A-quo*, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de las cuentas que se encuentren en todas las entidades bancarias que estén a nombre de las Pagadurías del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de hasta TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37'202,617.95) por cada ejecutante.

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos de la institución, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que conforme se explicó en el acápite que antecede, si bien es cierto, los recursos y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por regla general son inembargables, dicho principio no es de aplicación absoluta y, por tanto, cuando lo que se persiga sea el pago de una sentencia judicial, podrán ser objeto de embargo, salvo en los casos previstos en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera el Despacho que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, o por alguna otra razón sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, razón por la cual se modificará la providencia de primera instancia en el sentido de precisar tales aspectos.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, advirtiéndose al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.C.A, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las cuentas que se encuentren en todas las entidades bancarias que estén a nombre de las pagadurías del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional por un valor para cada Ejecutante de hasta treinta y siete millones doscientos dos mil seiscientos diecisiete pesos con noventa y cinco centavos (\$37'202,617.95).

Para tal efecto, **ADVIÉRTASE** al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una providencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad pública, aun cuando reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2022-00146 -01
Demandante:	ROSMIRA GELVEZ RUBIO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado dela parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **18 mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA